sentencias núm. SCJ-SS-24-0209, SCJ-SS-24-0287 y SCJ-SS-24-0277, todas en fecha 29 de febrero del año 2024, donde nueva vez mantiene los criterios y envía a juicio a los imputados [redacted], [redacted] *y* [redacted]. *En la sentencia SCJ-SS-24-0459 y SCJ-SS-24-0519 ambas de fecha 30/4/2024 donde nueva vez mantiene los criterios y envían a juicio a los acusados* [redacted] *y* [redacted]. *Ratificando su criterio en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1363 de fecha 29/11/2024 de la acusada* [redacted]. *La Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario, llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación la de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la suprema corte de justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el entonces apelante, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *5.- Que el artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República Dominicana establece que "es nula toda prueba obtenida en violación a la ley" como parte de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Pero esta norma no solo aplica a la prueba irregularmente obtenida, sino a la prueba irregularmente preservada y administrada como resulta del contenido de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, lo que aplica para el tiempo en que la sustancia controlada debe ser recogida, embalada, remitida, analizada e incorporada en juicio. En este caso, se ha podido ver que se han vulnerado reglas de carácter reglamentario que exigen la remisión de la sustancia analizada o de una parte de ella al laboratorio para ser analizada según exige el numeral 1 del reglamento 288-96 para la aplicación de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana. Aun cuando el citado reglamento no es una ley, no resulta oponible en este caso el principio de reserva de ley contenido en el artículo 74.2 de la Constitución, dado que el citado reglamento al disponer que la sustancia sea enviada de inmediato al laboratorio, está optimizando las garantías que tutelan los derechos de la persona imputada, previendo que no sean perseguidas ni encarceladas por imputaciones caprichosas o carentes de fundamento, en base a sustancias que pudieran no estar prohibidas ni controladas por la ley. Para los jueces de esta corte, el reglamento no restringe los derechos de la persona imputada, favorece su protección y,*

como tal, tanto la Constitución como los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado, exigen del Estado la adopción de normas de cualquier naturaleza para garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona humana, así se observa en la parte final del artículo 26, 68 de la Constitución y en los artículos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente. Son normas internacionales ratificadas por el Estado, que tal como prescriben los artículos 25 y 74.3 de la Constitución y 1 del Código Procesal Penal, son de aplicación directa e inmediata en los tribunales de la República. 6.- En efecto, en este caso la corte ha podido verificar, que tal como invoca la defensa del ciudadano imputado, la sustancia que se afirma ocupada al imputado [redacted] se dice ocupada en fecha 18/12/2020, a eso de las 13:54 horas, resultó detenido en flagrante delito, el imputado [redacted] por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y que, sin embargo, el Certificado de Análisis Químico Forense No.SC2-2Q21-01-14-0Q0620 de fecha 20/01/2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) ofertado por la acusación para probar que luego de analizadas las sustancia que se le ocuparon al imputado [redacted] (a) Fiuris, se determinó que las mismas constituyen 146.58 gramos de Cocaína Clothidratada. Por tanto, si bien es evidencia de lo que contiene, también lo es del tiempo en que tal sustancia fue remitida al laboratorio, pues, siendo ocupada el 18/12/2020, no debió de ser analizada el 29 de enero de 2021, considerado que el laboratorio tiene un término de 48 horas para analizar la sustancia y, cuando más,

de 72 horas según prescribe el numeral 2 del artículo 6 del reglamento 288-96 para la aplicación de la ley 50-88, del 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominica. 7.- De otro lado, si bien ha sido correcto en lo aparente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en sus sentencias núm. 385, del 7 de agosto de 2020, dada en ocasión del caso del ciudadano [redacted], en una decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de junio de 2019 y en otras importantes decisiones del más alto, ha dicho que en estos no casos no hay ruptura a la cadena de custodia, esta corte, sin embargo, se ha apartado de este criterio literalmente correcto, por estimar que al final de cuentas tiene el mismo resultado que aquel en que se rompe el embalaje de la sustancia o se ignora quien la haya llevado al laboratorio para saber que guarda identidad consigo misma, pues, estima que la ruptura del plazo razonable, produce el mismo resultado. En efecto, en la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ante en un argumento del recurrente en el que: "[…]". Y es que, para esta corte, en la inobservancia de un plazo razonable en la remisión de la sustancia ocupada al laboratorio de ciencias forenses, hay una actividad procesal defectuosa, pues, si bien puede haber un tratamiento diferenciado en su análisis caso por caso en atención a las circunstancias concretas del arresto y a otros factores inherentes a la actuación realizada que provean certeza en lo referente a lo que se dice ocupado y a la certeza de si el tiempo transcurrido es razonable o no, este debe ser un tiempo que no permita la injusticia de que una persona pueda permanecer encarcelada por un tiempo excesivo sin la certeza necesaria de que se está ante un hecho ilícito que pueda justificar con claridad la restricción de sus

derechos. No basta que el resultado del análisis certifique que se trata de drogas o sustancias controladas, pues, de ser así, bastaría encontrar drogas para validar un arresto sin orden o realizado fuera de las formalidades que la ley prevé, pues, el respeto a las reglas del debido proceso, expresa la dimensión ética de la actuación de toda autoridad y por ello es exigida entre las garantías del debido proceso en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución en conexión con el artículo 6 de la mima carta sustantiva. Son las razones en que se funda su posición, consciente de su deber de rendir cuentas como deriva de la disposición del artículo 426 del Código Procesal Penal, al consagrar como causa de casación el solo hecho de apartarse de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pero también de su propio precedente, pues, esta corte estima que lo que esto implica, es una exigencia de justificar en hecho y en derecho un criterio autónomo que pueda apartarse de su propio precedente como del precedente de la Suprema Corte. Así permite reafirmarlo el criterio sentado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm. SCJ-SR-24-00046. Fj. 21, cuando dice: "[…]". Claro para los jueces de esta corte, decir que no son vinculantes las decisiones del más alto tribunal de justicia, no implican que puedan ser desconocidas por los tribunales, sino que les exigen una justificación reforzada y suficiente para adoptar cualquier posición autónoma que difiera de su precedente, como procura hacer la corte en este caso. 8.- En efecto, el artículo 6 del Decreto 288-96 que contiene el reglamento para la aplicación de la referida ley 50-88, contiene un protocolo para el análisis y cadena de custodia de las sustancias controladas y establece en el numeral 1; 1.- Las drogas y sustancias controladas a que se refieren los Arts.

5, 6, 7, 8, 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticia. Al indicar este texto reglamentario que la parte que será separada de la sustancia ocupada, en una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística, está estableciendo un plazo para la actuación del envío al laboratorio, un plazo no computable de manera concreta en determinada cantidad de horas o días, pero debe corresponderse en todo caso con la ida de lo inmediato, lo que quiere decir que hay un plazo y que este plazo debe ser uno de naturaleza razonable. Por tanto, en este caso en que la sustancia se dice ocupada en el 18/12/2020, no debió de ser analizada el 29 de enero de 2021, el tribunal ha estimado que la sustancia remitida 14 días después de haber sido ocupada no satisface la exigencia de remisión inmediata que deriva del texto analizado y, por tanto, la corte concluye con el voto unánime de sus integrantes en que la indicada actuación de envío se ha producido en un tiempo irrazonable. 9.- De la exigencia de remisión inmediata de la sustancia ocupada al laboratorio de criminalística, el Código también sujeta a plazo la actuación del laboratorio. Establece así en su numeral 2, que: "2.- […]". Por tanto, lo que juzgan los jueces de esta corte es que si el laboratorio tiene un plazo que fluctúa entre las veinticuatro (24) a setenta y dos horas, desde la recepción de la muestra de sustancia para emitir el resultado del análisis realizado, al tomar este plazo como factor de asimilación, cabe concluir en

que el tiempo inmediato en que la sustancia ha de ser enviada al laboratorio, no puede ser no puede ser cuatro ni cinco veces el tiempo que el reglamento otorga al laboratorio, lo que le ha llevado a asumir que los 14 días que tardó la policía en remitir la sustancia ocupada al laboratorio, vulnera el plazo razonable de su remisión derivado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 288-96. 13.- Respecto a la posición asumida por esta corte, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que la disposición del artículo 6 del Decreto 288/96 que instituye el protocolo de análisis de sustancias controladas y de la cadena de custodia, no está sujeto a pena de nulidad. En efecto en su sentencia núm. 385 del 7 de agosto de 2020, referente al recurso presentado por el ciudadano contra la Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de junio de 2019, la Suprema Corte de Justicia expresa en sus considerandos: "Considerando […]". 14.- Las razones dadas para justificar la presente decisión y describir lo decidido, esta corte fija su posición en torno a las implicaciones de la vulneración al reglamento contenido en el Decreto 288/96, pues, aunque se trata de un mero reglamento y no de una ley ni de una disposición formalmente constitucional, adquiere esta dimensión en su sentido material, al establecer una regla para controlar el poder del Estado y garantizar los derechos de la persona imputada durante la investigación por casos de drogas en los que puedan ser afectados por detenciones arbitrarias o irrazonables bajo imputación de poseer sustancias que pudieran no ser sustancias prohibidas o sustancias controladas, sometiendo a la autoridad investigativa al deber de proceder con la celeridad razonable al momento de remitir la sustancia al laboratorio para determinar su naturaleza o la pureza de la sustancia se cae

dentro de aquellas prohibidas por la ley. Por tanto, para esta corte, la garantía de un derecho fundamental, aunque haya sido establecida en un reglamento es una norma con valor supremo, obedece al compromiso asumido por el Estado en los artículos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente, pues, en ellos ha sido previsto que: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. El reconocimiento de esta norma del derecho internacional lo asume el Estado dominicano desde el artículo 26 y 74 de la Constitución. Por tanto, desconocer su validez y eficacia enfrenta a la autoridad que lo hace a la propia Constitución. 15.- En correspondencia con todo lo dicho en el precedente apartado, ha sido establecida en el artículo 1 del Código Procesal Penal, una regla de principio de sobre la primacía de la Constitución y los tratados. Allí está dicho que: Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio. En este marco de normas supremas, o esta corte estima que la

> *vulneración de las garantías previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 6 del decreto 288/96, constituye una infracción con la misma implicación de una infracción constitucional, Así lo asume esta corte en la presente decisión. 16.- Al hablar de la infracción al artículo 6 del Reglamento 288/96 como una infracción de valor constitucional, esta corte asume que también constituye una infracción convencional, pues desconocer estas garantías por la naturaleza formal del acto que las ha establecido, un mero reglamento, se estaría desconociendo el compromiso asumido por el Estado dominicano al suscribir y ratificar los referidos instrumentos internacionales* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que la recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís presenta en su escrito recursivo dos medios de impugnación, titulados: **Primer motivo:** *Errónea aplicación de los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal, errónea interpretación del Decreto 288-96*. **Segundo motivo:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo*

426 núm. 2 del C. P. P.); de cuya lectura se advierte su íntima vinculación, por lo que conviene contestarlos conjuntamente, para evitar reiteraciones innecesarias en la motivación de esta decisión, y por la solución que se le dará al caso.

4.2. Así pues, en el desarrollo de los dos medios de casación reunidos para su ponderación, la procuradora general de corte de apelación argumenta, fundamentalmente, que la decisión impugnada es carente de motivación, pues los jueces se limitaron a establecer que en el caso existió un rompimiento de la cadena de custodia, con lo que contradijo los criterios de esta Suprema Corte de Justicia fijados en el sentido de que el plazo para el análisis de las sustancias narcóticas no es perentorio, además de que las pruebas ocupadas no sufrieron ninguna alteración, manteniendo su utilidad, licitud y pertinencia, es decir, para la recurrente la corte de apelación erró al revocar la sentencia condenatoria argumentando, simplemente, que las sustancias ocupadas fueron remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses un (1) mes y dos (2) días después, por lo que realizó una incorrecta interpretación de la normativa vigente; apartándose la corte, como se ha dicho, del criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, ignorando por completo que es este el tribunal que rige las pautas a nivel vertical respecto del resto de

los tribunales del sistema judicial en la República Dominicana.

4.3. Ante la queja de la recurrente esta Sala de la Suprema Corte entiende conveniente referirse, de forma sintetizada, a los hechos probados ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de María [redacted], con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que: *En fecha 18 de diciembre de 2020, a eso de las 13:54 horas, resultó detenido en flagrante delito, el imputado* [redacted] *por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), momento en que realizaban un operativo en el sector San Rafael del distrito municipal de Payita del municipio de Cabrera, y este al notar la presencia de los miembros actuantes de esta DNCD, intentó emprender la huida no logrando su objetivo y al momento de ser registrado luego de haberle hecho la advertencia de que exhiba o muestre lo que llevaba entre sus ropas o bolsillos donde este se negó, procedió a requisarlo ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un potecito plástico de color mamey con tapa blanca y letras verde conteniendo en su interior la cantidad de veinte (20) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, y en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una (1) porción grande de un polvo blanco presumiblemente cocaína, para un total de veinte y una (21) porciones con un peso aproximado de 147.6 gramos envueltas en recortes de fundas plásticas de*

color blanco. También se le ocupó una suma aproximada de RD$800 pesos dominicanos y un celular marca Samsung color negro con gris. Luego de analizar las referidas sustancias, mediante el certificado de análisis químico-forenses núm. SC2-2021-01-14-000620, de fecha 20 de enero de 2021 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) determinó mediante el análisis que las 21 porciones de sustancia resultaron ser de cocaína clorhidratada con un peso de 146.58 gramos.

4.4. En el caso que nos ocupa, se constata que las sustancias que le fueron ocupadas al imputado [redacted] en fecha 18 de diciembre de 2020 y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), procedió a la realización el examen en fecha 20 de enero de 2021, conforme certificación núm. SC2-2021-01-14-000620, anexo a los documentos del proceso, de lo que se advierte que el mismo cumple con las previsiones del artículo 216 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 (artículo 212 el anterior Código Procesal Penal), el cual precisa: *El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Párrafo I.- Los peritos pueden dictaminar por separado, cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. Párrafo II.- El dictamen se presenta por escrito*

firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. Párrafo III.- Cuando se trata de un informe o una auditoria de tipo contable o financiero de cualquier tipo, pueden ser admitidos para el debate tanto los dictámenes elaborados por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en los casos establecidos por la ley que la regula, como aquellos peritajes elaborados por peritos o expertos, conforme a las reglas establecidas por este código. En la especie se comprueba, que el cuestionado documento cumplió con las previsiones de la ley en el ya citado artículo 216, por lo que su valor y veracidad no debió ser ignorado.

4.5. Que del detenido análisis de la decisión recurrida en casación se evidencia, que la mayoría de los jueces de la Corte *a qua*, para revocar la sentencia del tribunal de primer grado, y proceder a descargar al imputado, tal como se evidencia en el numeral 3.1 de la presente decisión, se fundamentaron en el sentido siguiente: *Que el artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República Dominicana establece que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley como parte de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Pero esta norma no solo aplica a la prueba irregularmente obtenida, sino a la prueba irregularmente preservada y administrada como resulta del contenido de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, lo que aplica para el tiempo en que la sustancia controlada debe ser recogida, embalada,*

remitida, analizada e incorporada en juicio. En este caso, se ha podido ver que se han vulnerado reglas de carácter reglamentario que exigen la remisión de la sustancia analizada o de una parte de ella al laboratorio para ser analizada según exige el numeral 1 del reglamento 288-96 para la aplicación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Aun cuando el citado reglamento no es una ley, no resulta oponible en este caso el principio de reserva de ley contenido en el artículo 74.2 de la Constitución, dado que el citado reglamento al disponer que la sustancia sea enviada de inmediato al laboratorio, está optimizando las garantías que tutelan los derechos de la persona imputada, previendo que no sean perseguidas ni encarceladas por imputaciones caprichosas o carentes de fundamento, en base a sustancias que pudieran no estar prohibidas ni controladas por la ley. Para los jueces de esta corte, el reglamento no restringe los derechos de la persona imputada, favorece su protección y, como tal, tanto la Constitución como los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado, exigen del Estado la adopción de normas de cualquier naturaleza para garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona humana, así se observa en la parte final del artículo 26, 68 de la Constitución y en los artículos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente. Son normas internacionales ratificadas por el Estado, que tal como prescriben los artículos 25 y 74.3 de la Constitución y 1 del Código Procesal Penal, son de aplicación directa e inmediata

en los tribunales de la República.

4.6. En esa misma línea de ideas señalan los jueces de la corte, que en el caso concreto se verifica que la sustancia que se afirma fue ocupada al imputado [redacted], en fecha 18 de diciembre de 2020, como resultado de que este fue detenido en flagrante delito por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y que, sin embargo, el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2021-01-14-00620, de fecha 20 de enero de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) ofertado por la acusación para probar que luego de analizadas las sustancias ocupadas se determinó que las mismas constituyen 146.58 gramos de cocaína clorhidratada. Que para la Corte *a qua* este certificado es evidencia para determinar el tipo de sustancia ocupada, pero también lo es para determinar el tiempo en que tal sustancia fue remitida al laboratorio, de donde se advierte que siendo ocupada el 18 de diciembre de 2020, fueron analizadas el 20 de enero de 2021, en franca violación a las disposiciones legales, ya que el laboratorio tiene un término de 48 horas para analizar la sustancia y, cuando más, de 72 horas según prescribe el numeral 2 del artículo 6 del reglamento 288-96, para la aplicación de la Ley núm. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre

Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana[1].

4.7. Establecido lo anterior, se advierte que los argumentos de la recurrente están amparados en el derecho, en tanto, que es cierto que los jueces que integran la mayoría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís incurrieron, una vez más, en una falsa interpretación de la ley al atribuir un sentido erróneo a las disposiciones normativas que regulan el envío de las sustancias incautadas que sean sospechosas de ser estupefacientes.

4.8. La jurisprudencia de esta Corte de Casación insiste en que el artículo 6 del Decreto núm. 288-961[2] solo impone a las autoridades el deber de remitir las sustancias incautadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses tan pronto como les sea posible, a fin de que sean científicamente identificadas, pues el plazo de las veinticuatro (24) horas contemplado en esa disposición normativa es impuesto al laboratorio para rendir su dictamen pericial, aunque sin ninguna penalidad. Es decir, el plazo para el análisis de las sustancias narcóticas no es perentorio, o lo que

[1] Sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de noviembre de 2023
[2] Decreto núm. 288-96, de fecha 3 de agosto de 1996, que establece el reglamento de la Ley núm. 50 88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

es lo mismo, no está prescrito a pena de nulidad.

4.9. En ese sentido, el simple transcurso del tiempo en la remisión al Instituto Nacional de Ciencias Forenses del material que se presuma sustancia controlada no puede considerarse, aisladamente, como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente estableció la mayoría de la corte de apelación, pues lo que se persigue con la cadena de custodia es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual la alzada retuvo ni se advierte en la especie, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte la posición de la recurrente en el sentido de que no hubo proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares que hagan presumir alguna afectación a los derechos fundamentales del imputado en ese sentido.

4.10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe increpar la labor jurisdiccional de los jueces que integran la mayoría de la Corte *a qua* en el sentido argüido, en la medida en que ya se ha censurado, en reiteradas ocasiones, la errónea interpretación de las disposiciones normativas que se discuten, afectando varios principios fundamentales. En otros términos, esta Segunda Sala ha casado varias decisiones de la misma corte de apelación por incurrir exactamente en el mismo vicio, lo

que representa un quiebre a la igualdad y la seguridad jurídica.

4.11. Como muestra de eso podemos citar las sentencias de esta Suprema Corte invocadas por la propia recurrente como son las siguientes: SCJ-SS 23-1254, de fecha 31 de octubre de 2023; SCJ-SS-23-1035, de fecha 29 de septiembre de 2023; SCJ-SS-23-1057, de fecha 29 de septiembre de 2023; SCJ-SS-24-0209, de fecha 29 de febrero de 2024; SCJ-SS-24-0287, de fecha 29 de febrero de 2024; y SCJ-SS-24-0277, de fecha 29 de febrero de 2024, entre otras, las cuales reiteran el mismo criterio jurisprudencial consolidado, inveteradamente, por esta Corte de Casación.

4.12. La casación cumple funciones constitucionales esenciales para todo Estado social y democrático de derecho, como en el que se erige nuestro país, pues no solo se encarga de la protección de la correcta interpretación y aplicación de las reglas de derecho, sino también de mantener y garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional, en el ejercicio de la denominada función uniformadora de la jurisprudencia, en virtud de la cual se resguardan los principios de igualdad y seguridad jurídica tras evitar la diversidad de criterios entre los tribunales nacionales.

4.13. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que la seguridad jurídica […] *es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios* […],[3] mientras que el principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que […] *ante supuestos sustancialmente semejantes, la norma se aplique y explique sin favoritismos o discriminaciones, pero al mismo tiempo que haya un mínimo de coherencia sistémica que inspire seguridad y certidumbre.*[4]

4.14. Desde luego, esta Segunda Sala comparte el criterio de la doctrina en el sentido de que […] *salvo que pasemos corrector líquido sobre* [la ley sobre procedimiento de casación] *o le atribuyamos el valor de papel mojado, lo cierto es que predicar la desconexión de los jueces de los precedentes de la SCJ, cuando estos son constantes y sostenidos, equivale a desconocer que los operadores de justicia no son «árbitros de equidad», sino titulares de una dignidad pública que les somete, quiérase o no, a un régimen de legalidad* […].[5]

4.15. Al emitir sentencias como la recurrida, los jueces que integran

[3] Sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015.
[4] Alarcón, É. (2016). Los recursos del procedimiento civil. Recursos comentados (3.a ed.). Librería Jurídica Internacional, [redacted]., Santo Domingo de Guzmán.
[5] Ídem.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la mayoría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís ignoran que las partes de un proceso, incluyendo el Ministerio Público, deben tener la capacidad, por mandato constitucional, de prever los actos de las autoridades y de los jueces, además de que estos sean medianamente uniformes con la actividad judicial nacional en casos iguales, como debió ocurrir en la especie.

4.16. Por supuesto, eso no quiere decir que los tribunales del orden judicial no son independientes, estos tienen absoluta soberanía en lo que concierte al ejercicio de la función judicial, de ahí que tienen la obligación de emitir sus decisiones sin ningún tipo de injerencias externas o internas, sin más imposiciones que las establecidas en la Constitución y las leyes, pero no se puede olvidar que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida como una garantía de principios fundamentales.

4.17. Por eso, aunque los tribunales pueden apartarse de los precedentes jurisprudenciales, tienen la obligación jurisdiccional de ofrecer una fundamentación reforzada, suficiente y razonable sobre su divergencia; esto es, que deben expresar las razones de su postura, lo que no hizo la corte de apelación, en tanto que esta se limita a reiterar los mismos motivos, una y otra vez, en cada una de las decisiones casadas,

sin aportar razones diferentes que justifiquen su resistencia. De ahí que tiene el deber de ceder al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como órgano constitucional que traza las pautas a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del orden judicial de la República Dominicana, especialmente en los asuntos de mera legalidad.

4.18. De las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala entiende que, ciertamente, la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley al revocar la sentencia condenatoria en el sentido argumentado; por lo que procede acoger los medios propuestos por la recurrente, declarar con lugar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y, en consecuencia, en el presente caso, dictar directamente la solución del caso.

4.19. Así las cosas, cabe señalar que el tribunal de primer grado para determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] apreció como elemento de prueba fundamental, el testimonio brindado por el agente de la Policía Nacional [redacted]; llegando a establecer los juzgadores que: *las declaraciones descritas anteriormente, merece total credibilidad pues fueron realizadas de manera coherente, precisa y sin contradicciones, el cual ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, y con el mismo no se violentó ninguno de los derechos constitucionales que le asisten al imputado,*

quedando demostrado con dicho testimonio que el testigo es [redacted] (DNCD); que en fecha 18/12/2020 se realizó un operativo en la calle Los Próceres próximo a un solar baldío del sector San Rafael del distrito municipal de Payita del municipio de Cabrera lugar donde se encontraba el ciudadano [redacted] (Fiuris), resultando detenido por el hecho de este al notar la presencia de los miembros de la DNCD, mostró un perfil sospecho emprendiendo la huida produciéndose una persecución a pie, no logrando su objetivo, donde fue detenido e invitado a mostrar lo que llevaba consigo y ante la negatividad de este se procedió a requisarlo ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un potecito plástico de color mamey con tapa blanca y letras verde conteniendo en su interior la cantidad de veinte (20) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una (1) porción grande de un polvo blanco presumiblemente Cocaína, para un total de veinte y una (2l) porciones con un peso aproximado de 147.6 gramos envueltas en recortes de fundas plásticas de color blanco.

4.20. Que en iguales condiciones fueron presentados ante el plenario las pruebas documentales y periciales, consistentes en: 1) Acta de registro de persona de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentada por [redacted], agente actuante, de la Dirección Nacional de Control

de Drogas (DNCD); 2) Acta de arresto flagrante de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentada por [redacted], agente actuante, de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); 3) Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2021-01-14-000620 de fecha 20 de enero de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se hace constar que la sustancia ocupada constituye *146.58 gramos de cocaína clothidratada*; dándole credibilidad a las mismas por corroborarse entre sí, y dada su contundencia ser suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado.

4.21. Que al ser valoradas por el tribunal de juicio en su conjunto y sobre la conformación del sistema de valoración de la prueba, de la sana crítica, constituido por la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, a través de la prueba testimonial, documental y pericial, en tal virtud se advierten como hechos ciertos y fijados los siguientes: *Es un hecho cierto, que en fecha 18/12/2020, a eso de las 13:54 horas, resultó detenido en flagrante delito, el imputado* [redacted] *por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), momento en que realizaban un operativo en el sector San Rafael del distrito municipal de Payita del municipio de Cabrera, y este al notar la presencia de los miembros actuantes de esta DNCD, intentó emprender la huida no logrando su objetivo y*

al momento de ser registrado luego de haberle hecho la advertencia de que exhiba o muestre lo que llevaba entre sus ropas o bolsillos donde este se negó, procedió a requisarlo ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un potecito plástico de color mamey con tapa blanca y letras verde conteniendo en su interior la cantidad de veinte (20) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, y en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una (1) porción grande de un polvo blanco presumiblemente cocaína, para un total de veinte y una (21) porciones con un peso aproximado de 147.6 gramos envueltas en recortes de fundas plásticas de color blanco. También se le ocupó una suma aproximada de RD$800 pesos dominicano y un celular marca Samsung color negro con gris. Luego de analizar, las referidas sustancias, mediante el certificado de análisis químico forenses SC2-2021-01-14-000620, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) determinó mediante el análisis que las 21 porción de sustancia resultaron ser de cocaína clorhidratada con un peso de 146.58 gramos. Todo lo anterior quedó probado con las pruebas testimonial, documental y pericial que fueron debatidas en el juicio.

4.22. En ese sentido, apuntamos a la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza

mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[6] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.23. De modo, que es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un

[6] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, que el fardo probatorio presentado y ponderado señala e individualiza al procesado dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado con base en las pruebas depositadas en el expediente, atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida.

4.24. En ese contexto, el artículo 4 letra d) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas establece que: *Los que negocien ilícitamente con las drogas controladas, se clasificar6n en las siguientes categorías: d) Traficantes. Traficante es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente Ley.* El artículo 5 letra a, dispone lo siguiente: *La magnitud de cada caso sometido a la justicia, se determinara de acuerdo a la escala siguiente: a) Cuando la cantidad de la droga*

no exceda de 20 miligramos se considera la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificar6n como aficionados1 si la cantidad es mayor de 20 per0 menor de 250 miligramos, la persona o las personas procesadas se clasifican como distribuidores si la cantidad excede 10s 250 miligramos, se considera a la persona o las personas procesadas como traficantes. Por su parte el artículo 58 letra a) dispone: *Se consideran como delitos graves en esta Ley, y por tanto sancionados con el máximo de las penas y las multas a) El tráfico ilícito.* Y finalmente las disposiciones del artículo 75 párrafo II, establecen que: *PARRAFO II.- Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisi6n de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor -de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).*

4.25. Que se advierte que tal como refirió el tribunal de primer grado, la acusación presentada por el Ministerio Público, la cual fue admitida en su totalidad en el auto de apertura a juicio correspondiente, calificó los hechos atribuidos al imputado [redacted] (a) Fiuris como violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, partiendo del contenido de estos artículos, del análisis de la conducta

retenida y de la ponderación de las circunstancias en que ocurrió el hecho, hemos podido constatar que la indicada calificación jurídica es la correspondiente a los hechos probados.

4.26. Que en ese sentido se evidencia que el *quantum* de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted] respecto a la consumación del crimen de tráfico de drogas, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable.

4.27. Comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos de prueba que permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o de carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede

a partir de criterios preestablecidos determinar aquello que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición.

4.28. En este punto procede ponderar la pena a imponer de conformidad a los tipos penales retenidos consignados en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que establecen una sanción de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor -de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00)-; además de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena descritos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, de manera particular: el numeral 1) parámetros de culpabilidad, literal a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el presente caso, el imputado [redacted] incurrió en actividades que atentan directamente en contra del Estado dominicano y culminó con un tráfico de drogas; b) la naturaleza y extensión del daño causado, así como el grado de afectación a la víctima, su familia o la sociedad en general, se trata de una conducta que de cara a la sociedad

debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras; 2) parámetros de individualización: c) el efecto futuro que pudiere causar la condena al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer es con la finalidad de que en lo adelante el imputado [redacted], pueda reinsertarse a la sociedad, constituyendo esta la finalidad de la pena; esta Corte de Casación procederá a establecer la pena la cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.29. Conforme a lo expresado y por aplicación del texto legal previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, según el cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; procede declarar la culpabilidad del imputado [redacted]; por lo que, conforme a la regla de economía procesal, con arreglo de las disposiciones del artículo 444 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal; procede, en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, adoptando todos los aspectos o lineamientos vertidos en la sentencia de primer grado.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del a Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; y el artículo 251 del referido código establece: *Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran;* no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procurada general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas; en consecuencia, revoca el fallo impugnado y declara culpable a [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condena a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el

Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil (RD$50,000.00), pesos a favor del Estado dominicano.

Tercero: Adopta los demás aspectos o lineamientos de la sentencia de primer grado.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Gg/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]